

# República de Colombia



## Corte Constitucional Presidencia

### COMUNICADO DE PRENSA

*Extracto*

---

La Corte Constitucional, en la sesión de la Sala Plena celebrada el día **23 de mayo de 2007**, adoptó las siguientes decisiones:

[...]

**5. EXPEDIENTE D-6470 - SENTENCIA C-394/07**  
Magistrado ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

**5.1. Normas acusadas**

**LEY 986 DE 2005**  
**(agosto 26)**

*Por medio de la cual se adoptan medidas de protección a las víctimas del secuestro y sus familias y se dictan otras disposiciones*

ARTÍCULO 2o. *DESTINATARIOS DE LOS INSTRUMENTOS DE PROTECCIÓN.* Los instrumentos que esta ley consagra tienen por objeto proteger a la víctima del secuestro, a su familia y a las personas que dependan económicamente del secuestrado. Asimismo, los instrumentos de protección definidos en los Capítulos I y IV del Título II de esta ley tendrán aplicación para el caso de la empresa unipersonal cuyo titular sea una persona secuestrada.

Para los efectos de esta ley, cuando se utilicen las expresiones "secuestrado" y "víctima de secuestro", se entenderá que se hace referencia a la víctima de un delito de secuestro, según se desprenda del proceso judicial adelantado por la autoridad judicial competente.

**CAPITULO II.**

**PAGO DE SALARIOS, HONORARIOS, PRESTACIONES SOCIALES Y PENSIONES DEL SECUESTRADO.**

ARTÍCULO 15. *PAGO DE SALARIOS, HONORARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES DEL SECUESTRADO.* El empleador deberá continuar pagando el salario y prestaciones sociales a que tenga derecho el secuestrado al momento de ocurrencia del secuestro, ajustados de acuerdo con los aumentos legalmente exigibles. También deberá continuar este pago en el caso de servidores públicos que no devenguen salarios sino honorarios. Dicho pago deberá realizarse al curador provisional o definitivo de bienes a que hace referencia el artículo de la presente ley. Este pago se efectuará desde el día en que el trabajador, sea este particular o servidor público, haya sido privado de la libertad y hasta cuando se produzca <sic> una de las siguientes condiciones:

1. En el caso de trabajador con contrato laboral a término indefinido, hasta cuando se produzca su libertad, o se compruebe la muerte, o se declare la muerte presunta.

2. En el caso de trabajador con contrato laboral a término fijo, hasta el vencimiento del contrato, o hasta cuando se produzca su libertad o se compruebe la muerte o se declare la muerte presunta si alguno de estos hechos se produce con anterioridad a la fecha de terminación del contrato.

3. En el caso de servidor público hasta cuando se produzca su libertad, o alguna de las siguientes circunstancias: Que se compruebe su muerte o se declare la muerte presunta o el cumplimiento del período constitucional o legal, del cargo.

4. El cumplimiento de la edad y los requisitos para obtener la pensión, caso en el cual corresponde al curador iniciar los trámites para solicitar su pago.

No podrá reconocerse un pago de salario u honorarios superior a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, excepto en aquellos casos de secuestro ocurridos con anterioridad a la expedición de esta ley en los que se mantendrán las condiciones laborales previamente establecidas.

El empleador deberá continuar pagando las prestaciones sociales del secuestrado, atendiendo a las reglas de pago señaladas en los numerales 1 al 4, así como también los aportes al sistema de seguridad social integral.

PARÁGRAFO 1o. Al secuestrado con contrato laboral vigente al momento que recobre su libertad, se le deberá garantizar un período de estabilidad laboral durante un período mínimo equivalente a la duración del secuestro, que en todo caso no exceda un año, contado a partir del momento que se produzca su libertad. Igual tratamiento tendrán los servidores públicos, salvo que el secuestrado cumpla la edad de retiro forzoso, o que se cumpla el período constitucional o legal del cargo. También se exceptúan de este beneficio a las demás personas que cumplan con la edad y requisitos para obtener pensión, tal como lo dispone el numeral 4 de este artículo. Lo anterior no obsta para que, si llegare a ser necesario, durante el período de estabilidad laboral se dé aplicación a las causales legales de terminación del vínculo laboral por justa causa o tenga lugar la remoción del cargo con ocasión del incumplimiento de los regímenes disciplinario, fiscal o penal según el caso.

PARÁGRAFO 2o. Por regla general, el curador provisional o definitivo de bienes deberá destinar en forma prioritaria los dineros que reciba en virtud de lo dispuesto en este artículo, para atender las necesidades de las personas dependientes económicamente del secuestrado.

**PARÁGRAFO 3o. En el evento contemplado en el numeral 2 de este artículo y en el caso del cumplimiento del período constitucional o legal del cargo en el caso de servidores públicos, el fiscal o el juez competente podrán determinar la continuidad en el pago de los salarios u honorarios más allá del vencimiento del contrato o del período correspondiente, y hasta tanto se produzca la libertad, o se compruebe la muerte, o se declare la muerte presunta del secuestrado, si al ponderar los elementos de juicio a su alcance, infiere que entre el desempeño del trabajador como servidor público o particular y las causas del secuestro existe un vínculo inescindible.**

PARÁGRAFO 4o. Los miembros de la Fuerza Pública secuestrados mantendrán su sueldo básico asignado y un promedio de los haberes devengados durante los últimos tres (3) meses. El tiempo que duren privados de su libertad será contabilizado como tiempo de servicios. Los miembros de la Fuerza Pública secuestrados serán ascendidos cuando cumplan el tiempo reglamentario. Al cónyuge y los hijos de los miembros de la Fuerza Pública secuestrados se les reconocerán los derechos adquiridos en materia de salud, educación y servicios sociales.

## **5.2. Problema jurídico planteado**

Corresponde a la Corte establecer, si se configura una inconstitucionalidad del artículo 2º de la Ley 986 de 2005, por una omisión legislativa relativa, al circunscribir el ámbito de aplicación de las medidas de protección a las víctimas del secuestro y sus familias y dejar por fuera a las víctimas y familiares de quienes han sido objeto de las conductas punibles de toma de rehenes y desaparición forzada, a pesar de encontrarse en una situación asimilable por la retención arbitraria de sus familiares.

### 5.3. Decisión

**Primero.-** Declarar **exequible**, por los cargos estudiados, el artículo 2º de la Ley 986 de 2005 "*Por medio de la cual se adoptan medidas de protección a las víctimas del secuestro y sus familias y se dictan otras disposiciones*", en el entendido que también son destinatarios de los instrumentos de protección consagrados en dicha ley, las víctimas de los delitos de toma de rehenes y desaparición forzada, sus familias y las personas que dependan económicamente de ellas.

**Segundo.-** Conferir a esta sentencia efectos retrospectivos en los términos señalados en el acápite final de la parte motiva.

**Tercero.- Inhibirse** de emitir un fallo de fondo en relación con el parágrafo 3º del artículo 15 de la Ley 986 de 2005, por ineptitud sustantiva de la demanda.

### 5.3. Razones de la decisión

En primer término, la Corte ratificó la línea jurisprudencial iniciada con la sentencia T-015 de 1995, que garantiza a la familia de la persona secuestrada la continuidad en el pago de los salarios u honorarios que a ésta correspondan, con el fin de proteger el mínimo vital del núcleo familiar dependiente y todos aquellos derechos que dependen a su vez, de su satisfacción. De igual manera, se reiteró que esa protección cobija tanto a los servidores públicos como trabajadores particulares secuestrados, en desarrollo del principio de igualdad. Ahora bien, frente a las víctimas de la toma de rehenes y desaparición forzada, la Corte encontró que los bienes jurídicos que se busca proteger con estas conductas punibles son los mismos que en el caso del secuestro, esto es, la vida, la integridad personal y la libertad. En realidad, en estos tres eventos tiene lugar la sustracción intempestiva de una persona de su ámbito cotidiano, sea cual fuere el móvil de la conducta o sus consecuencias en el ámbito penal. Lo cierto es que en todos ellos, su núcleo familiar se ve de un momento a otro desamparado, máxime si se tiene en cuenta que en muchos de los casos, el ausente era el principal proveedor del hogar. Para la Corte, la diferenciación establecida en la descripción de los destinatarios del régimen de beneficios consagrado en la Ley 986 de 2005, configura un claro trato discriminatorio frente a las víctimas de los delitos de toma de rehenes y desaparición forzada y sus familias, pues no existe una justificación válida desde la perspectiva constitucional, para establecer un régimen que únicamente favorezca a los secuestrados, mientras que, por el contrario, nada disponga en relación con estos grupos que demandan igual ámbito de protección. Existe un expreso mandato constitucional, consagrado en el artículo 2º, del cual emana el compromiso de protección del Estado frente a todos los residentes del país y el deber de garantizar el respeto y goce efectivo de sus derechos constitucionales, deber éste de mayor transcendencia cuando se trate de víctimas de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra y de sus familias. Así mismo, con fundamento en el deber de solidaridad consagrado en el artículo 95 de la Constitución, el respeto a la dignidad humana (art. 1º C.P.), la protección de la integridad personal, la prohibición de la desaparición forzada y de tratos inhumanos, crueles y degradantes (art. 12 C.P.), así como la protección a la familia (art. 42 C.P.) y a las personas que se encuentran en un estado de indefensión (art. 13 C.P.), resulta claro que el legislador incurrió en una inconstitucionalidad por omisión relativa al excluir de las consecuencias jurídicas de la Ley 986 de 2005, a las víctimas de la toma de rehenes y desaparición forzada, que redundan en una ostensible discriminación contra los grupos excluidos del amplio régimen de

protección que establece la citada ley. En consecuencia, la Corte profirió una sentencia integradora, de conformidad con la cual, el artículo 2° de la Ley 986 de 2005 es constitucional, pero siempre y cuando se entienda que también son destinatarios de los instrumentos de protección consagrados en dicha ley, las víctimas de los delitos de toma de rehenes y desaparición forzada, sus familias y las personas que dependan económicamente de ellas. Finalmente, la Corporación estimó que la ostensible violación de la cláusula de igualdad de la Constitución Política ameritaba conferir efectos retrospectivos a esta decisión, de manera que las personas que continúan siendo víctimas de las conductas punibles de toma de rehenes o desaparición forzada y sus familias, puedan ser beneficiarios de los instrumentos de protección previstos en la Ley 986 de 2005, en los mismos términos establecidos para las personas secuestradas y sus familias, a partir de la presente sentencia.

**5.5.** El magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA expresó su **salvamento de voto**, toda vez que, a su juicio, la inconstitucionalidad por omisión legislativa relativa exige la consagración en la Constitución de un deber específico que ate al legislador en el ejercicio de su potestad de configuración, que en este caso no se encuentra previsto en el ordenamiento superior.

El magistrado HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO anunció la presentación de una **aclaración de voto**, en relación con el concepto del bloque de constitucionalidad y la práctica de citar las sentencias con el nombre del magistrado ponente.

[...]

**RODRIGO ESCOBAR GIL**  
Presidente